



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-342/2023

**ACTOR: MANUEL DE JESÚS
VELÁZQUEZ LÓPEZ**

**COMPARECIENTE: ILCE SARAHI
CRUZ MIJANGOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA: TANIA ARELY DÍAZ
AZAMAR Y RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO**

**COLABORADORA: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Manuel de Jesús Velázquez López**,² por propio derecho y ostentándose como síndico del municipio de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca.

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se le podrá mencionar como actor o promovente.

El promovente impugna la sentencia emitida el veintidós de noviembre de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ en el expediente JDC/150/2023, mediante la cual esa autoridad se declaró incompetente para conocer sobre el procedimiento de revocación de mandato del actor y, entre otras cuestiones, declaró infundado el agravio relativo a la obstrucción del cargo, así como inexistente la violencia política en contra del actor por parte de la presidenta municipal de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda del presente juicio, debido a que la pretensión del actor de ser restituido en el cargo de síndico municipal de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, resulta inviable por la vía electoral al existir

³ En adelante se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable, Tribunal responsable o TEEO por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-342/2023

una determinación del Congreso del Estado de Oaxaca, que revocó su mandato.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta de las autoridades.** El primero de enero de dos mil veintidós, el actor tomó protesta como síndico municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca.⁴

2. **Sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de agosto de dos mil veintitrés.**⁵ Mediante sesión extraordinaria y acuerdo del Ayuntamiento, se declaró que el síndico municipal incurrió en abandono del cargo.

3. **Decreto de revocación de mandato.** El veintisiete de septiembre, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 1580, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró procedente el abandono del cargo de síndico municipal del ahora promovente.

4. **Medio de impugnación local.** El veintisiete de septiembre, el actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal local

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como Ayuntamiento.

⁵ Las fechas que se mencionen en adelante corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

en contra de la presidenta municipal del Ayuntamiento, por la supuesta obstrucción al ejercicio de su cargo de síndico municipal —omisión de pagar dietas, ser convocado a sesiones de cabildo, proporcionar información, entre otros— y por violencia política ejercida en su contra.

5. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDC/150/2023 del índice del Tribunal local.

6. **Sentencia impugnada.** El veintidós de noviembre, el Tribunal local resolvió el juicio indicado estableciendo los siguientes efectos y resolutivos:

“SÉPTIMO. EFECTO DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

PRIMERO. *Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de tres de octubre de dos mil veintitrés, otorgadas al actor Manuel de Jesús Velázquez López, hasta que se agote la cadena impugnativa.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Presidenta de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, pague al actor el concepto del pago de dietas del ejercicio fiscal dos mil veintidós la cantidad total de \$5,466.66 (cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N.). Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes: (...)*

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acrediten.

Apercíbasele a la Presidenta de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, que en caso de no dar cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-342/2023

*con lo ordenado en la presente determinación de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le impondrá una **amonestación**.*

(...)

NOVENO. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se declaran **fundados** los agravios consistentes en la obstrucción del ejercicio del cargo.*

SEGUNDO. *Se declara **inexistente** la Violencia Política hacia Manuel de Jesús Velázquez López, atribuida a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca.*

TERCERO. *Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Tehuantepec, Oaxaca, pague las dietas adeudadas a la parte actora."*

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. Presentación. El veintinueve de noviembre, el actor presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El ocho de diciembre, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; en esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-342/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁶ José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó magistrado en funciones al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del Tribunal responsable, relacionada con el acceso y desempeño del cargo a nivel municipal que derivó en declarar abandonado un cargo de elección popular y concluyó en la revocación de mandato del promovente; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁹ así como en el Acuerdo

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

⁹ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-342/2023

General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, en relación con el 84 apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, en el presente asunto se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que el actor pretende conseguir con el presente juicio y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, pues su pretensión final es que se ordene su restitución como síndico municipal de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, efecto restitutivo que no se lograría con los efectos de este fallo, debido a que el Congreso del Estado de Oaxaca emitió un Decreto que revocó su mandato.

12. En efecto, el apartado 3 del artículo 9 de la Ley General de Medios dispone que la demanda debe ser desechada de plano cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que el artículo 84, apartado 1, inciso b) de ese ordenamiento, establece que el juicio de la ciudadanía tiene como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado.

13. En ese sentido, este Tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de

impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

14. Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

15. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.¹⁰

16. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, obteniéndose algún

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-342/2023

beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.

Caso concreto

17. En el caso el actor señala que fue incorrecto que el TEEO se declarara incompetente¹¹ para conocer de sus planteamientos, pues pasó por alto que acudió ante dicha instancia a reclamar que fue indebidamente suspendido y sustituido de su cargo por el Ayuntamiento mediante sesión de cabildo de veintiséis de agosto del presente año, por lo que los actos que controvertió ante dicha instancia estaban relacionados con la vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo público para el cual fue electo.

18. Por ende, solicita se declare no válido el proceso que se instauró en su contra por parte del Ayuntamiento para suspenderlo de su cargo, pues fue separado del mismo sin audiencia previa y violando la presunción de inocencia.

19. Aunado a ello, solicita la inaplicación del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,¹² el cual establece que el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales

¹¹ En el considerando primero de la sentencia local.

¹² En adelante Ley Orgánica Municipal

por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato.

20. Asimismo, sostiene que el Congreso del Estado emitió la revocación de su mandato sin observar el procedimiento previsto en el artículo 65 de la citada Ley Orgánica Municipal, pues se vulneró su garantía de audiencia, dado que únicamente se analizó el procedimiento realizado por el Ayuntamiento; de ahí que sostenga que la suspensión del cargo de la que fue objeto vulneró su derecho humano de ser votado, así como el desempeño de las funciones para las que fue electo.

21. En tal virtud, el promovente estima que fue incorrecto que el Tribunal responsable se declarara incompetente para conocer respecto del procedimiento de revocación de mandato al considerar que ello es una materia distinta a la electoral, pasando por alto lo realizado por el Ayuntamiento para suspenderle de su cargo —por abandono del cargo— mediante la sesión de cabildo de veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, actos que en su momento constituyeron lo reclamado ante la responsable y, por tanto, eran susceptibles de ser analizados por dicha autoridad.

22. Como se advierte, el actor acude ante esta instancia federal con la pretensión de que se le restituya en el cargo de síndico municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-342/2023

23. Sin embargo, dicha pretensión, a juicio de esta Sala Regional, resulta inviable toda vez que, como acertadamente lo señala el actor, el TEEO tiene competencia para analizar actos de las autoridades municipales que presuntamente vulneren derechos político-electorales de sus integrantes en el ejercicio del cargo, pero, lo cierto es que en el presente caso, con posterioridad a la actuación del Ayuntamiento, el veintisiete de septiembre, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el Decreto 1580 mediante el cual declaró procedente la revocación del mandato del ahora promovente, circunstancia que actualizó un cambio de situación jurídica que torna inviables los efectos pretendidos por el actor.

24. Ello, toda vez que, aun en el supuesto de que este órgano jurisdiccional revisara la actuación del TEEO y determinara que de manera indebida omitió analizar exhaustivamente los hechos atribuidos al Ayuntamiento y, por consecuencia, le ordenara subsanar tal omisión, ello sería insuficiente para que el actor alcanzara su pretensión última, que es la de ser restituido en el cargo de síndico municipal, pues la determinación de revocación de su mandato seguiría subsistiendo debido a que el juicio de la ciudadanía es improcedente para impugnar esos actos emitidos por los órganos legislativos de las entidades federativas.

25. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal¹³ consideró que si bien el acto de revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, esta no puede considerarse atentatoria del derecho político-electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico, no electoral, que por tanto, no puede estimarse lesiva del derecho político-electoral a ser votado.

26. Aunado a que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo.

27. En ese contexto, la Sala Superior tomando en consideración que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, razonó que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, del ámbito de protección del juicio de la ciudadanía mencionado.

28. Ello en términos de la jurisprudencia 27/2012, de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”**,¹⁴ la cual es de observancia

¹³ Al resolver entre otros el SUP-JDC-287/2012.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29, o en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2012&tpoBusqueda=S&Word=revocaci%c3%b3n,de,mandato>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-342/2023

obligatoria para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

29. Por lo anterior, si bien el actor en su escrito de demanda señaló que sus planteamientos estuvieron encaminados a controvertir la actuación del Ayuntamiento y no la determinación de la revocación de su mandato, lo cierto es que, al existir ya un pronunciamiento por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, el remedio procesal que este órgano jurisdiccional puede proporcionar al promovente sería insuficiente para alcanzar la pretensión del inconforme dado que no puede tener el efecto de invalidar lo actuado por el órgano legislativo.

30. Ello, pues como se mencionó previamente, la revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, lo cual no puede considerarse atentatorio del derecho político-electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico no electoral que, por tanto, no puede estimarse lesiva del derecho político electoral a ser votado.

31. En tal virtud, dada la subsistencia del Decreto 1580 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca por el que se revocó el mandato del ahora actor, no resulta factible analizar

los planteamientos expuestos por éste, con la finalidad de que se revoque la resolución del Tribunal local y se le restituya en el cargo que desempeñaba dentro del mencionado Ayuntamiento, pues como se expuso, la actuación del poder legislativo constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa que no se considera atentatoria del derecho político-electoral de ser votado.

32. De ahí que, este órgano jurisdiccional tampoco pueda atender la pretensión del actor de que se inaplique en su favor el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que el abandono del cargo será una causal suficiente para solicitar al Congreso del Estado la revocación de mandato de las y los concejales, pues como ya ha sido explicado, debido a que existe un Decreto por el cual se declaró procedente el abandono del cargo del actor, dicho acto no puede ser analizado por los órganos electorales de modo que el actor pueda ser restituido por virtud de una sentencia de este Tribunal.

33. Por las razones expuestas, es que en el presente caso se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, lo que impide a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento de fondo que pueda restituir plenamente al accionante en el derecho que aduce vulnerado.

34. En ese sentido, al resultar evidente que a través del presente medio de impugnación el actor no podría alcanzar su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-342/2023

pretensión final, con fundamento en el artículo 9 apartado 3, lo consecuente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese: de **manera electrónica** al actor en el correo institucional señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; por **estrados** a la compareciente, por así solicitarlo en su escrito de comparecencia y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal

Electoral, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.